DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PROMOVIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU FACULDAD DE CONGRESO ESTATAL.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en **sentido negativo**, al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

I.- En sesión ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, el día 12 de octubre de 2016 el Honorable **Congreso del Estado de Nuevo León,** en su faculdad de Congreso Estatal, presentó **Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la Iniciativa, con expediente número 4093, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.

III.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, en ejercicio de sus funciones, procedió al análisis y discusión de la iniciativa, para emitir el siguiente dictamen **en sentido negativo,** a la iniciativa con proyecto de

decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, promovida por el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en su faculdad de Congreso Estatal.

Contenido de la Iniciativa:

La iniciativa remitida en los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, mediante su acuerdo 417 de fecha 14 de septiembre del presente año, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción I, y reforma la fracción XXI, ambas del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, pretende incluir en la ley una definición de discapacidad y el "enanismo" y los trastornos de talla, a la definición de Persona con Discapacidad

Para esto, el Honorable incluyen un proyecto de decreto que, comparado con el texto vigente, plantea las siguientes modificaciones:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. **Sin Correlativo**;	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I. Discapacidad. Término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son**

	problemas para participar en situaciones vitales;
II. a XXI.	II. a XXI.
XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;	**XXII.** Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual, sensorial, **enanismo,** u otra de origen genético de talla, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
XXIII. a XXVIII.	XXIII. a XXIX.
	Transitorio **Único. El presente decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

Consideraciones:

I. **No se considera procedente la adición de una fracción I al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

La definición retomada de las definiciones generales de la página oficial en español de la Organización Mundial de la Salud (OMS) no puede ser un modelo de referencia para la atención desde una perspectiva de derechos, como se pretende en la actual Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD).

La definición propuesta por el Congreso de Estatal corresponde a un modelo médico asistencial que veía la Discapacidad como una consecuencia de la deficiencia, de la limitación en la actividad, de la enfermedad (centrando en todo momento la atención exclusivamente en la persona) y no observa elementos sociales que son igualmente relevantes en la superación de las barreras que genera la deficiencia en la persona.

No cabe duda que la definición es atinada desde la perspectiva médica, pero se requiere un componente social, como el que la misma OMS imprime en la explicación de la "Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud" (CIF), donde plasma cómo entiende la discapacidad en un paradigma de derechos

La diferencia entre la perspectiva médica y la de derechos la podemos simplificar en dejar de ver a la persona como un padecimiento y entender la salud también como otros factores externos a la persona que impactan en la funcionalidad y la calidad de vida.

II. La redacción original de la LGIPD no incluye ninguna definición de discapacidad por una voluntad expresa de los legisladores que, atendiendo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención), que en el inciso e) de su preámbulo reconoce que "la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

La intención de los legisladores corresponde con la idea de generalidad que evita hacer mención de discapacidades; únicamente refiere categorías de áreas de afectación.

Igualmente, con plena conciencia define a la Persona con Discapacidad, que es el grupo humano tutelado por la Ley, en la fracción XXI del mismo artículo 2 y dice que es "Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás"

La intención conjunta de omitir e incluir estas definiciones es que, sin importar la naturaleza, origen, característica o particularidad de una "discapacidad" fuera reconocido por el Estado que la persona tiene una discapacidad toda vez que presenta limitaciones que no permiten sean superadas las barreras que le impone el entorno social e impiden su inclusión.

III. **No se considera procedente la reforma a la actual fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

Las categorías generales dentro de la definición de persona con discapacidad son: físicas, mentales, intelectuales y sensoriales. El legislador supuso que con estas cuatro categorías podría dar un grado de generalidad que permite omitir todas las discapacidades, pues la que sea debe caber en alguna de estas categorías. La talla baja o "enanismo", así como otras deficiencias de origen genético de talla y que preocupa al Congreso del Estado, a criterio de esta comisión está incluido en la definición actual dentro de la expresión de "deficiencias físicas".

IV. **Para la elaboración de este dictamen se realizaron diversas consultas, tanto a instituciones públicas como a las organizaciones de y para Personas con Discapacidad.**

Atendiendo al artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y como parte del programa piloto del "Mecanismo de Consulta a las Organizaciones de la Sociedad Civil" se emitió convocatoria pública en el micro sitio del portal de internet de la H. Cámara de Diputados. En este tema no se recibió comunicación u opinión alguna.

También se consultó al Poder Ejecutivo Federal, a través de oficios dirigidos a los enlaces con el Poder Legislativo de las Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes no manifestaron objeción u opinión alguna.

Por lo antes expuesto y para los efectos del Apartado G del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad promovida por el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en su faculdad de Congreso Estatal, de fecha 12 de octubre de 2016. Exp. 4093.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 8 días del mes de febrero de 2017

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.